

UN NUEVO DERECHO A COMPRENDER

JESÚS M.^a GARCÍA CALDERÓN

Fiscal Superior de Andalucía

RESUMEN

Una justicia a la altura de los tiempos es aquella que puede ser comprendida por la ciudadanía. La Comisión para la Modernización del Lenguaje Jurídico establece entre sus recomendaciones la urgente necesidad de articular en nuestro sistema actual de justicia un nuevo derecho a comprender. Esta iniciativa, completamente ajena al debate político, con la participación de todos los actores jurídicos y de la propia Real Academia Española, no es una mera cuestión estética, es una solución urgente para un problema que ya ha sido abordado con eficacia en muchos países de nuestro entorno. De hecho, se trata de una verdadera cuestión de estado que interesa especialmente al Notariado y que puede marcar en el futuro la influencia real del Derecho Español en todo el mundo panhispánico, perfilando este nuevo derecho a comprender como uno de los principios informadores del proceso.

Palabras clave: Modernización del lenguaje jurídico, derecho a comprender, Real Academia Española, principios informadores del proceso.

ABSTRACT

A justice system on a par with our era is one that can be understood by the citizens. The Commission for the Modernization of Legal Language establishes among its Recommendations the urgent need to articulate in our current legal system a new *right to understand*. This initiative, which is completely unrelated to the political debate, counts on the participation of all legal actors and of the Royal Spanish Academy itself. This is not a mere aesthetic issue but an urgent solution to a problem that has already been efficiently dealt with in many of our neighbouring countries. It is in fact a real *matter of State importance* that is of special interest to the Notariat and that in the future can mark the real influence of Spanish Law throughout the pan-Hispanic world, outlining this new *right to understand* as one of the guiding principles of the process.

Keywords: Modernization of legal language, right to understand, Royal Spanish Academy, guiding principles of the process.

SUMARIO: I.—LENGUAJE Y CLARIDAD DE LAS PALABRAS. II.—LAS CAUSAS DE LA OSCURIDAD DEL LENGUAJE JURÍDICO. III.—LA CLARIDAD DEL PROCESO COMO DERECHO FUNDAMENTAL. IV.—LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN DEL LENGUAJE JURÍDICO: RECOMENDACIONES. V.—LA COMPRESIÓN LEGISLATIVA. VI.—LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL. 1. *La importancia de la Literatura Comparada*. VII.—LA FORMACIÓN HUMANÍSTICA DEL JURISTA. VIII.—UNA RETÓRICA JURÍDICA DE NUESTRO TIEMPO. 1. *La estructura retórica*. IX.—UN NUEVO DERECHO A COMPRENDER. X.—CONCLUSIONES.

I. LENGUAJE Y CLARIDAD DE LAS PALABRAS

La claridad del lenguaje jurídico ha sido considerada tradicionalmente por la Teoría General del Derecho como una virtud imprescindible para la elaboración y aplicación de las leyes. Las normas, para su firmeza y vigencia, deben ser correctamente interpretadas y la interpretación primaria o *natural* ha sido siempre la interpretación gramatical. Esta afirmación está muy próxima a la obviedad y casi resulta casi paradójico que el propio Código Civil lo haya establecido de forma explícita en su Título Preliminar y tenga que preocuparse por señalar, como hace al inicio del apartado primero de su artículo 3, que las normas jurídicas se interpretarán *según el sentido propio de sus palabras*.

Como es lógico, este *sentido propio de sus palabras* debiera ser un texto sencillo y adecuado a las circunstancias concretas de cada asunto, adaptable a las necesidades de cada operador jurídico y debiera ser comprendido fácilmente por la ciudadanía sin necesidad de contar con especiales conocimientos técnicos o jurídicos. La ciencia del Derecho, como la Retórica y la Dialéctica aristotélicas, interesa a cualquier parcela del conocimiento. Para el maestro estagirita, son artes o habilidades persuasivas y afines porque ambas poseen un carácter instrumental. Permiten tener conocimientos próximos al sentido común *que no pertenecen a ninguna ciencia determinada*¹. Es inevitable, por tanto, que el ordenamiento jurídico aborde la regulación de materias de una especial complejidad lingüística o que precisen —incluso— una determinada jerga o vocabulario científico para su comprensión, pero nada impide que los textos jurídicos, reconocida esta evidente dificultad, procuren aclarar todas las dudas que comporta la aplicación individualizada de la ley.

¹ *Retórica*, ARISTÓTELES, Biblioteca Clásica Gredos, Introducción, traducción y notas por RACIONERO, Quintín, Editorial Gredos, Madrid, 2005, p. 161.

Se infiere de nuestro Código Civil que la *propiedad* de la norma son sus palabras: La relación *interior* que guarde con tales palabras es la que inspira su capacidad para tener una aplicación pacífica y uniforme. Ciertamente, resulta paradójico que deba crearse un precepto para decir que se interprete la norma conforme a su propio texto. Pero también lo es que las históricas dificultades comprensivas del lenguaje jurídico no tengan lugar cuando se abordan materias científicas especialmente complejas. La complicación se genera en la aplicación cotidiana y casi rutinaria de lo genuinamente jurídico, de aquello que sirve a todas las parcelas del conocimiento humano. La oscuridad, en definitiva, no llega desde el exterior, sino que es una mutación artificial producida *desde dentro* y que inocular el jurista sin motivo aparente y en el desarrollo de su actividad. Se trata, por tanto, de una perversión deliberada del lenguaje jurídico y no de una característica propia de su naturaleza.

Si la claridad del lenguaje jurídico ha sido una vieja preocupación que nos conduce a los albores de la codificación española, la claridad de la lengua misma como virtud se hunde en aquellos momentos históricos que permiten datar su origen y establecer una difusión territorial más o menos definitiva. Se ha sostenido, por ejemplo, que hay una íntima tendencia en nuestra lengua que busca siempre la claridad. Algunos estudiosos recuerdan la polémica suscitada en la primera parte del siglo XVI entre el humanista Antonio DE NEBRIJA y el erasmista Juan DE VALDÉS cuando el primero pretendía someter, como había ocurrido con el latín o con el griego, la lengua castellana a las leyes gramaticales² y, en su contra, recordaba el segundo que este rigor no era necesario porque existía *una peculiaridad intrínseca del castellano, una intuición de la forma interior de esta lengua*³ que le permitía una especie de autorregulación sin el concurso de normas ortográficas o gramaticales. Al margen de la brillante polémica renacentista, es curiosa esta afirmación, que abunda en una misteriosa voluntad interior de la lengua que la conduce hasta la búsqueda permanente de una condición comprensible. El propio Juan DE VALDÉS señala la claridad como un atributo permanente del escritor y nos recuerda *que todo el buen hablar castellano consiste en decir aquello que se quiere con las menos palabras y con una vocación de sencillez*⁴.

Esta cualidad bondadosa de la lengua ya había sido proclamada algunos años antes, cuando en 1525 publica Erasmo DE ROTTERDAM su *Lingua* en Basilea. La

² MARTÍNEZ DE CALA Y JARAVA, Antonio: conocido como NEBRIJA, Antonio de (Lebrija 1441-Alcalá de Henares, 1522), publica su famosa *Gramática castellana* en 1492, dedicada a la Reina Isabel I de Castilla, convirtiéndose en la primera gramática de una lengua vulgar que se publica en Europa.

³ La frase aparece recogida (p. 25) en la edición del profesor QUILIS MORALES, Antonio, de los *Diálogos de la lengua* de DE VALDÉS, Juan, y pertenece al profesor argentino GUITARTE, Guillermo L., catedrático de español de la Universidad de Harvard; colección *Clásicos Libertarios*, Ediciones Libertarias, Madrid, 1999.

⁴ Ob. cit., p. 59.

oscuridad o el mal uso del lenguaje no es —en absoluto— un atributo exclusivo del mundo jurídico, es un problema que puede extenderse a cualquier aspecto relacionado con la utilización del lenguaje y su proyección en la sociedad. Ha de partirse, como hace el gran humanista, de que *la naturaleza ha tomado todas las precauciones para que la lengua sea buena, pero hay dos maneras de hacer uso de ella en una especie de combate duro e incesante entre ambas. De un lado, quienes están siempre atentos en la adaptación de su lengua al tema, a las circunstancias, al lugar y a las personas y saben cómo dar a las palabras su sentido más pleno. De otro, aquellos charlatanes o habladores en los que la lengua se ha degenerado*⁵ con distintas finalidades espurias. Lo que resulta anómalo es que esa degeneración del lenguaje haya sido tan arraigada e intensa en el mundo jurídico y que aún persista casi de una manera institucionalizada hasta convertirla en un paradigma de incomprensión y de torpeza social que olvida que *nada hay más pernicioso entre las personas que una lengua mala y nada más saludable que la lengua misma, si la usamos como conviene*⁶.

En fechas relativamente recientes, el propio Joaquín GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, autor del famoso *Curso de Derecho Mercantil* al que tanto valor literario otorgara Miguel DELIBES⁷, nos recordaba la obligación de claridad de los juristas señalando que *el Derecho es el arte de trazar límites y el límite no existe cuando no es claro*⁸.

Habitualmente, los trabajos más afortunados en la materia⁹ que han sido publicados en España suelen realizar un diagnóstico inequívoco que incide en una serie de errores sintácticos o gramaticales que resultan recurrentes en las distintas

⁵ Así, CHAPARRO GÓMEZ, Cesar: en la excelente introducción a *La Lengua y Sobre la mala vergüenza* de Desiderio DE ROTTERDAM, Erasmo, edición facsímil de la *Biblioteca de Barcarrota*, publicada por la Consejería de Cultura de la Junta de Extremadura, Editora Regional de Extremadura, Mérida, 2007. Edición de Lyon, Imprenta de Sebastián Grifio, 1538. Traducción y notas de MAÑAS NUÑEZ, Manuel, y MERINO JEREZ, Luis.

⁶ Son palabras del propio DE ROTTERDAM, Desiderio Erasmo, ob. cit., p. 116.

⁷ La cita está extraída del conocido y espléndido *Discurso de Ingreso* del profesor OLIVENCIA RUIZ, Manuel, que, con el título *Letras y Letrados*, leyera en sesión pública y solemne el 15 de mayo de 1981, para su ingreso en la Real Academia Sevillana de Buenas Letras. Contestación a cargo del profesor ACEDO CASTILLA, José F. En cuanto al juicio de Miguel DELIBES, descubrió en el texto del profesor GARRIGUES *el arte de encadenar palabras con belleza y erudición, la exactitud del adjetivo, el ramalazo metafórico deslumbrante y eficaz ... la forma y la estructura literarias, la precisión de la palabra, el arte de escribir, en suma —al margen de lo que se cuenta...—, belleza y eficacia en la mera combinación de unos signos*.

⁸ El primer tomo del Curso apareció en 1936 y el segundo en 1940.

⁹ Por todos, citaremos los trabajos de CAZORLA PRIETO, Luis: *El lenguaje jurídico actual*, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2007; PRIETO DE PEDRO, Jesús: *Lenguas, lenguaje y Derecho*, Editorial Civitas, Madrid, 1991, y BAYO DELGADO, Joaquín: *La formación básica del ciudadano y el mundo del derecho. Crítica lingüística del lenguaje judicial*, publicado en *Cuadernos de Derecho Judicial*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1998. Del mismo autor, *El lenguaje forense: Estructura y estilo*, publicado en *Estudios de Derecho Judicial*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000.

formas de lenguaje utilizado por los juristas y que podrían ser corregidos con una relativa facilidad. Otras veces, los autores aportan nuevas construcciones dogmáticas de gran interés que interpretan de manera más profunda la grave situación planteada por la oscuridad de este lenguaje¹⁰ o bien señalan alguno de los efectos que produce en distintos operadores jurídicos, como ocurre con la *desesperanza pasiva*¹¹ a veces apreciada entre el colectivo judicial al comprobar el efecto no deseado que generan algunas resoluciones en la opinión pública. Lo cierto es que la mayor parte de los trabajos publicados hasta la fecha, en definitiva, establecen las dimensiones y características fundamentales del problema, señalando —en todo caso— razones o argumentos históricos¹² para justificar su origen y su continuidad en el tiempo hasta nuestros días.

Sin negar un ápice de su valor a las anteriores aportaciones, la cuestión de la oscuridad del lenguaje jurídico debe avanzar y realizar, una vez enunciado y reconocido el problema, una exégesis crítica y suficiente. No debemos conformarnos con establecer el diagnóstico filológico de la cuestión, sino que debemos incidir en la búsqueda de aquellas razones que llevaron a los juristas a la adopción y persistencia de prácticas tan perniciosas y equivocadas, alzando una invisible frontera para dificultar la comprensión de sus discursos o escritos por parte de la mayoría de los ciudadanos.

Solo de esta forma podremos desplegar con suficiente eficacia algunos remedios que permitan modernizar la actividad legislativa o el servicio público de la justicia, desterrando de una vez por todas este lenguaje críptico e incomprensible, para que pueda tener lugar un saludable cambio de tendencia en nuestras relaciones habituales con la ley.

¹⁰ GONZÁLEZ SALGADO, José Antonio, filólogo y asesor del *Bufete Uría Menéndez*, en su trabajo *El lenguaje jurídico del siglo XXI*, que puede consultarse en la red, se expresa en los siguientes términos:

«La paradoja del objeto se puede definir como el desajuste que se produce entre el lenguaje empleado en los documentos jurídico-administrativos y las características de la mayoría de los receptores de esos documentos. Cualquier ciudadano, con independencia de su condición social o nivel cultural, es objeto de escritos que emanan de la Administración o de instituciones que usan un lenguaje que muchos expertos consideran poco apropiado (un lenguaje para el ciudadano que el ciudadano no entiende). Esta paradoja es la que ha propiciado la existencia de intentos de modernización de ese lenguaje...

La paradoja del contenido hay que definirla como el procedimiento empleado por el lenguaje de los juristas con el que se intenta conseguir la máxima precisión, pero que tiene como resultados la ambigüedad y la complejidad. Desde nuestro punto de vista, los principales defectos que suelen censurarse del lenguaje jurídico están relacionados con esta paradoja del contenido, a la que hemos denominado también falsa precisión...»

¹¹ En tales términos, el periodista DE LA CUADRA, Bonifacio, en *Visión periodística del lenguaje judicial*, publicado en *Lenguaje Judicial*, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, 1998.

¹² Sobre estos argumentos historicistas, puede consultarse el trabajo de GANDASEGUI, María José: *Historia del lenguaje judicial*, publicado en *Lenguaje Judicial*, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, 1998.

II. LAS CAUSAS DE LA OSCURIDAD DEL LENGUAJE JURÍDICO

Antes de proseguir, parece necesario establecer qué deba entenderse por lenguaje jurídico y cuáles son sus clases. El lenguaje jurídico es aquel que utilizamos para la elaboración, interpretación y aplicación de las leyes. Como partes del mismo, creo que podemos distinguir el lenguaje legislativo, utilizado en el proceso de elaboración y aprobación de las leyes; el lenguaje judicial o forense, normalmente el más distanciado de la sociedad y que es el utilizado por los diversos actores del proceso, tanto públicos como privados, que desarrollan su labor profesional al servicio de la Administración de Justicia y, por último, el lenguaje administrativo, que es el utilizado en cualquier clase de relación de los ciudadanos con las distintas Administraciones Públicas.

Quizá por su amplitud, ya que incumbe a numerosos organismos autónomos y a todos los ministerios, el lenguaje administrativo presenta, reconociéndole no poca oscuridad, un grado de comprensión por parte de los ciudadanos mucho mayor. No precisa, por tanto, una modernización y adaptación a la sociedad de nuestro tiempo tan urgente como ocurre, por el contrario, con el lenguaje legislativo y, aún en mayor medida, con el lenguaje judicial o forense.

En el caso, además, de la actividad legislativa, la labor necesaria para buscar esa claridad del lenguaje, al tratarse de una actividad que se concentra en las Cámaras o Asambleas parlamentarias, no parece que resulte especialmente difícil, ya que puede contar con el asesoramiento técnico lingüístico que resulte preciso en algún supuesto concreto¹³, mediante la creación de instrumentos de colaboración institucional o bien a través de la función consultiva desarrollada por el Consejo de Estado o por los diversos órganos consultivos que han sido creados en las Comunidades Autónomas.

El esfuerzo fundamental, por tanto, tiene que hacerse con el lenguaje judicial o forense que se utiliza en nuestros tribunales de justicia. Es importante advertir, una vez acotada con mayor precisión la pretensión de nuestro esfuerzo, que la oscuridad del lenguaje forense sólo *constituye un síntoma relevante del modo de ser actual*, un aspecto concreto del verdadero problema que no es otro que la dificultad de transmitir un *principio de confianza* de la actuación pública en general y de los tribunales de justicia en particular¹⁴. De ahí que la solución, para su

¹³ El Académico SALVADOR CAJA, Gregorio, sólo conoce de un caso en el que se dirigiera el Congreso de los Diputados a la Real Academia Española reclamando su asesoramiento lingüístico. Tuvo lugar *cuando se preparaba el Código Penal*. Se pedía entonces a la Corporación una *corrección de los aspectos formales del texto*. La Academia creó entonces una Comisión y elaboró una serie de observaciones sin entrar, al parecer, en la interpretación del texto. El dato se extrae del trabajo *El lenguaje de las leyes*, texto publicado en el volumen *Lenguaje Forense*, Estudios de Derecho Judicial, Madrid, 2000.

¹⁴ Lo señala el Magistrado ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, en *La argumentación y su expresión en*

eficacia, es preciso que se integre en un ambicioso diseño estratégico de cambio cultural.

Sentado lo anterior, sin ánimo de ser exhaustivo y siempre expuestas con brevedad, podríamos considerar como causas de la oscuridad del lenguaje jurídico las siguientes:

- El lenguaje jurídico es el utilizado para mantener la relación, en distintos niveles administrativos, del ciudadano con el Estado. Podemos sostener, creo que sin incurrir en ninguna exageración, que la oscuridad del lenguaje jurídico es una de las magnitudes que ha permitido que triunfe en esta relación la condición de súbdito sobre la condición de ciudadano. Se ha puesto de manifiesto por el magistrado Joaquín BAYO¹⁵ esta negativa circunstancia histórica al analizar la formación de los españoles y la falta de una cultura básica del derecho en la enseñanza secundaria. El lenguaje jurídico dificulta la labor de control de actuaciones públicas por la ciudadanía. La oscuridad produce desconfianza y, a consecuencia de ello, una forma de pasividad o de cierto fatalismo social. Un lenguaje poco accesible se convierte en una dificultad añadida en el control de la función pública y favorece la tendencia natural de cualquier administración a la ocultación de los propios errores.
- El lenguaje jurídico es más oscuro en tanto produce importantes beneficios materiales e incrementa su oscuridad cuanto mayor es el valor material que pueda generar. Algunos ejemplos podrían avalar esta afirmación, como ocurre con el derecho urbanístico, la legislación tributaria o con el derecho notarial¹⁶. El lenguaje críptico favorece la incomprensión, el temor y necesidad de una intermediación casi constante y normalmente bien retribuida.
- El lenguaje forense incrementa su oscuridad con rasgos imperativos que señalan como punto álgido del problema los llamados actos de comunicación procesal¹⁷. Son textos, además, sometidos a modelos informáticos profundamente erróneos en su redacción que *multiplican* de manera muy nota-

la sentencia, publicado en *Lenguaje Forense*, Estudios de Derecho Judicial, Madrid, 2000. Toda la cursiva del párrafo le pertenece.

¹⁵ BAYO DELGADO, Joaquín, en *La formación básica...*, p. 13.

¹⁶ La afirmación es categórica aunque contrasta con las disposiciones del aún vigente Reglamento Notarial de 1944, cuando alude a los requisitos generales del instrumento público y, en especial, con su famoso artículo 148, al que aludiremos en otro epígrafe de esta ponencia. Recordemos que el artículo 152, en su último inciso, recuerda que *la Dirección General de los Registros y del Notariado, por sí, o por medio de los Colegios Notariales, vigilará el cumplimiento de lo establecido en este precepto, practicando las visitas de inspección que estime oportunas y, en general, adoptando las medidas necesarias para uniformar la práctica y asegurar la buena conservación y legibilidad del texto.*

¹⁷ Puede consultarse el trabajo *El lenguaje forense. Análisis pragmático del acto comunicativo procesal*, trabajo de LÓPEZ DE SANCHO SÁNCHEZ, José Luis, y NIETO MORENO DE DIEZMAS, Esther, publicado en *Lenguaje Forense*, Estudios de Derecho Judicial, Madrid, 2000.

ble su mala influencia. Como norma general, no transmiten confianza o tranquilidad, sino inquietud, a quienes no están familiarizados con el curso del proceso y son llamados para colaborar con la Administración de Justicia o ejercen sus derechos fundamentales.

- La influencia histórica de los anteriores procesos genera un paradigma erróneo de lo que deban ser y parecer el jurista y *lo jurídico*. En cierto modo, las profesiones jurídicas más tradicionales e influyentes han adquirido el defecto de considerar que la claridad del lenguaje provoca una menor entidad científica de sus actuaciones orales o escritas cuando ocurre justamente todo lo contrario. Rigor y claridad se conjugan más fácilmente y demuestran la mayor calidad del interlocutor y del trabajo realizado.

Es cierto que los rasgos de oscuridad aparecen en otras profesiones o servicios públicos, pero el mundo del Derecho presenta una peculiaridad esencial y es que no sólo nace su aplicación, como regla general, para la solución de conflictos más o menos generalizados; además, aborda situaciones que normalmente comportan un *presupuesto de enfrentamiento* directo con otro sujeto individual o colectivo. Como regla general, esta circunstancia no tiene lugar en la relación sostenida por los ciudadanos con otras parcelas de la Administración Pública, como ocurre con los servicios sanitarios o con el sistema educativo.

III. LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN DEL LENGUAJE JURÍDICO

Una breve *Resolución* de la Secretaría de Estado de Justicia de fecha 21 de enero de 2010 creó en España la segunda *Comisión para la Modernización del Lenguaje Jurídico*¹⁸(en adelante, CMLJ), la primera que tuvo una existencia efectiva y que pudo desarrollar y concluir su trabajo con normalidad.

La Comisión tenía como mandato la elaboración de un informe que analizara *la situación actual del lenguaje empleado por los profesionales del Derecho*, aportando aquellas recomendaciones que se estimaran necesarias. Asimismo, la Comisión debía impulsar aquellas acciones *pertinentes para que el lenguaje jurídico sea más comprensible para la ciudadanía*. El plazo otorgado para el cumplimiento de este mandato era de doce meses, a contar desde su primera reunión, que tuvo lugar con fecha 18 de febrero de 2011.

No era la primera iniciativa de esta naturaleza. Ya en el año 2003, la Orden del Ministerio de Justicia 3126/2003, de 30 de octubre, había previsto la creación

¹⁸ La Resolución aludida fue publicada en el *Boletín Oficial del Estado* número 27, de 1 de febrero de 2010.

de una *Comisión de Estudio* con el encargo de elaborar, en el plazo de cuatro meses, un informe que sirviera para promover un proceso de renovación y modernización *del lenguaje utilizado por el conjunto de los operadores jurídicos y por el propio legislador*¹⁹. Esta Comisión nunca llegó a constituirse y no pudo, por tanto, iniciarse la ambiciosa tarea que había sido marcada por el Gobierno. Cabría indicar que la puesta en marcha de esta iniciativa resultaba, desde el punto de vista administrativo, quizá demasiado compleja.

El Defensor del Pueblo se interesó activamente por la cuestión durante el ejercicio de 2006, preguntando por el compromiso que había sido contraído por el Ministerio de Justicia²⁰ al solicitar a la Secretaría de Estado, según se hace constar en el informe elevado al Parlamento, la información pertinente en *relación con las gestiones llevadas a cabo para la ejecución del compromiso adoptado, en orden a crear e impulsar la actuación de la Comisión para la Modernización del Lenguaje Jurídico, así como de cualquier otra actuación encaminada a la eliminación de las barreras lingüísticas que, en la actualidad, impiden un fluido entendimiento entre el ciudadano y la Administración de justicia*. La Secretaría de Estado se limitó a responder que se había creado un grupo de trabajo en la Subdirección General de Nuevas Tecnologías de la Justicia, dependiente de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.

Posteriormente, el llamado *Plan de Transparencia Judicial*²¹, aprobado por el Consejo de Ministros, en un extenso y ambicioso texto dedicaba su apartado IV.7 de manera expresa a la modernización del lenguaje jurídico y contenía *el compromiso del Gobierno de proceder al impulso y entrada en funcionamiento de la Comisión para la Modernización del Lenguaje Jurídico* que había sido creada en el año 2003, con *objeto de alcanzar la aspiración de la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia consistente en obtener una Justicia comprensible, tanto en las comunicaciones escritas como en las vistas o comparencias y en las propias resoluciones judiciales, todo ello sin perjuicio de las exigencias que derivan de la correcta técnica jurídica*. Añadía el documento, de manera un tanto abigarrada, que era necesario *conciliar criterios tendentes a desechar fórmulas y expresiones anacrónicas o vacías de contenido que no proporcionan ninguna información y, especialmente, prestar atención a la comprensibilidad de las cita-*

¹⁹ La Comisión estaba compuesta por un presidente y un máximo de veinte vocales, designados por el ministro de Justicia, a propuesta del secretario de Estado de Justicia, entre personas relevantes de los ámbitos del Derecho y de las profesiones jurídicas, así como de la lingüística y la literatura y debía ser auxiliada por una Secretaría Técnica, *integrada por un máximo de cinco miembros, todos ellos funcionarios en servicio activo de las distintas Administraciones Públicas o miembros de las Carreras Judicial y Fiscal o del Cuerpo de Secretarios Judiciales, nombrados por el director general para la Modernización de la Administración de Justicia, a propuesta del presidente de la Comisión, uno de los cuales actuará como secretario de la Comisión*.

²⁰ Boletín Oficial de las Cortes Generales de 8 de junio de 2007.

²¹ Publicado en el Boletín Oficial del Estado número 261, de 1 de noviembre de 2005.

ciones que las Oficinas judiciales dirijan a los ciudadanos, quienes en las últimas Encuestas a usuarios de la Administración de Justicia realizadas por el Consejo General del Poder Judicial todavía manifiestan, en un porcentaje que sería deseable reducir que no han entendido el lenguaje jurídico que los tribunales han empleado, permaneciendo como usuarios con más problemas con este lenguaje los de clase baja o media-baja, los usuarios de juicios de faltas y juicios penales y, más en concreto, los denunciados, los acusados, los testigos y los testigos-víctimas, por este orden.

En cualquier caso, producidos los anteriores incumplimientos por parte del Gobierno, la CMLJ, creada en 2010, partía de una organización mucho más sencilla. Bajo la presidencia del secretario de Estado de Justicia ya nacía con el nombramiento expreso de su vicepresidente y de sus ocho vocales, *elegidos por razón de su dilatada experiencia y sus conocimientos en los ámbitos jurídico y lingüístico*, facilitando con ello su puesta en marcha de manera inmediata y contando con el apoyo de un reducido Equipo Técnico dependiente del Ministerio de Justicia²².

Desarrollados sus trabajos en el plazo de un año con el apoyo de numerosos expertos que realizaron distintos informes y estudios de campo, la CMLJ elaboró un amplio documento de *Recomendaciones* que se agrupan en los siguientes apartados:

- El derecho a comprender, entendiendo que una justicia moderna puede ser justamente definida como aquella que la ciudadanía es *capaz de comprender*. Posteriormente, el documento explica, en particular, aquellas recomendaciones que de una manera más directa están implicadas en la consagración de este derecho.
- Recomendaciones básicas dirigidas a los profesionales del derecho.

Son recomendaciones que parten de un hecho acreditado, al margen de las causas que hemos expuesto con anterioridad, por distintos estudios de campo y encuestas que han sido realizadas en los últimos años por diversas instituciones y centros educativos: Los juristas presentan, como norma gene-

²² Constituida el 18 de febrero de 2011, está presidida por el secretario de Estado de Justicia, CAMPO MORENO, Juan Carlos, y contaba con la Vicepresidencia del entonces director de la Real Academia Española, GARCÍA DE LA CONCHA, Víctor. Asimismo se designaban como vocales de la Comisión a los periodistas GRIJELMO, Álex, presidente de la Agencia EFE; CAÑAS, Gabriela (diario *El País*), y PERAL PARRADO, María (diario *El Mundo*), la catedrática de la Universidad de Alcalá de Henares BENGOCHEA BARTOLOMÉ, Mercedes; la portavoz del Consejo General del Poder Judicial, BRAVO SANESTANISLAO, Gabriela; el presidente del Consejo General de la Abogacía Española, CARNICER DÍEZ, Carlos; el académico de la Real Academia Española y gramático GUTIÉRREZ ORDÓÑEZ, Salvador, y el fiscal superior de Andalucía, GARCÍA CALDERÓN, Jesús.

ral, graves carencias en la construcción de sus discursos y escritos. Se considera esencial que esta carencia sea corregida por cuanto incide de una forma directa en la incompreensión de su actividad por los ciudadanos. Las recomendaciones guardan en este punto un fuerte tono didáctico y abundan, entre otras cuestiones, en la elaboración del discurso jurídico, distinguiendo entre la descripción de los hechos, la narración y la argumentación utilizada por los juristas; la correcta formación de párrafos y oraciones, el uso de una terminología arcaica e inadecuada, así como una mala y confusa utilización de las citas y de las referencias tanto doctrinales como jurisprudenciales.

- Recomendaciones dirigidas a las Instituciones en distintos niveles. En un primer nivel se dirigen al Ministerio de Justicia, Comunidades Autónomas, Consejo General del Poder Judicial, Fiscalía General del Estado, Consejos Generales de la Abogacía, procuradores y otras profesiones jurídicas, universidades y *Administración educativa en general*. En un segundo plano, las recomendaciones se dirigen a las fuerzas y cuerpos de la seguridad del Estado, instituciones penitenciarias o a los Ayuntamientos *dadas las funciones que desempeñan, entre otras, en materia de mediación familiar y la clara conexión entre sus funciones y la claridad del lenguaje*.

En este punto, el documento aborda una serie de iniciativas que son necesarias para la instauración del derecho a comprender y que están vinculadas con la actividad institucional, como la necesidad de reforma de sistema de formación de juristas en distintos niveles, incluido el ámbito universitario, la necesidad de llevar a cabo reconocimientos públicos por buenas prácticas en la utilización del lenguaje, la revisión de los actos de comunicación o el uso apropiado de las nuevas tecnologías.

- Recomendación asociada a los medios de comunicación social.

En este punto, el texto es relativamente breve, aunque está basado en diversos estudios de campo y aportaciones realizados por un amplio equipo de expertos de un singular interés y considerable extensión.

La *Recomendación Asociada*, en realidad, podría valorarse como una declaración programática que pone de manifiesto, de un lado, la necesidad de distinguir el papel constitucional que resulta asignado a los medios de comunicación en la sociedad de nuestro tiempo como garantes del principio de la publicidad del proceso y, de otro lado, en una apreciación mucho más discutible, su labor de *traducción* del texto jurídico a niveles de comprensión general.

El tono utilizado asocia, en términos generales, las consideraciones que se realizan al proceso penal.

Es evidente que el documento finalmente elaborado prescinde de muchos de los materiales que fueron utilizados por la CMLJ, optándose por un texto relativamente breve que sienta las bases de otras iniciativas que deban afrontarse en el futuro. La CMLJ refiere, además, la existencia de una serie de recomendaciones consensuadas y compartidas por sus componentes, con un desarrollo limitado que debe continuarse como una labor institucional. Las *Recomendaciones* aprobadas y entregadas al Gobierno son, en definitiva, un punto de partida y una especie de *documento base* que tiene que seguir creciendo con actuaciones continuadas promovidas desde instancias oficiales y que marquen un punto de inflexión en la solución definitiva del problema.

IV. LA CLARIDAD DEL PROCESO COMO DERECHO FUNDAMENTAL

La oscuridad del lenguaje jurídico no es un problema endémico del derecho español o del derecho escrito en español. Se trata de un problema universal que ha sido objeto de análisis en el derecho comparado²³ y que ha merecido numerosas iniciativas institucionales para combatirlo.

Es necesario recordar, una vez que hemos definido el lenguaje jurídico y señalado las razones básicas de su oscuridad, otra reflexión o presupuesto inicial. Los avances que han tenido o puedan tener lugar en el lenguaje administrativo y legislativo permiten considerar que el problema resulta especialmente relevante en el campo de la justicia; de ahí que, en la actualidad, la oscuridad del lenguaje judicial o forense deba ser combatida con mayor energía, singularmente en el cauce del proceso y en los actos de comunicación oficial de los organismos públicos con los particulares.

Lo primero que precisa el lenguaje jurídico en general y el lenguaje judicial en particular es sostener una *diglosia* de signo igualitario²⁴, un doble lenguaje que, sin renunciar a su naturaleza científica y a los términos históricos que le son propios y que constituyen una forma de riqueza filológica, se imponga —como idea de partida— a través de una *utilización matizada*²⁵ que permita, sin restarle rigor alguno, ser comprendido por los ciudadanos.

²³ Al margen de otras aportaciones filológicas, en *Lenguaje administrativo y lenguaje jurídico* de DUARTE MONTSERRAT, Carles, director de la revista *Llengua i dret*, publicado en *Lenguaje Judicial*, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, 1998, se alude a la situación del problema en Gran Bretaña, Estados Unidos y Francia.

²⁴ Conforme a su primera acepción gramatical, la diglosia se define como una forma de *bilin-güismo*, en especial cuando una de las lenguas goza de prestigio o privilegios sociales o políticos superiores. Esta desigualdad o superioridad del aspecto técnico o científico de la lengua no debería tener lugar, de ahí que añadamos el adjetivo y hablemos de una *diglosia igualitaria*.

²⁵ BAYO DELGADO, Joaquín, en *La formación básica...*, p. 15.

La articulación de un derecho a la claridad no es fácil. Se proyecta al interior del proceso; al conocimiento que deban tener las partes de su desarrollo y a su transmisión a la opinión pública, en aquellos casos de relevancia social y como luego veremos, a través de los medios de comunicación social y de algunas instituciones que, tradicionalmente, tienen el deber de llevar a cabo esta actividad²⁶.

Conviene destacar en este epígrafe, siempre con la oportuna brevedad, la necesidad de convertir esta exigencia de claridad en un principio informador de la actuación procesal, de manera que pueda ser valorada como una exigencia relevante en el sistema de recursos y tenga cabida en los capítulos preliminares de las normas procesales que sean elaboradas en el futuro.

Es evidente que la *falta de claridad de los hechos probados* ha sido tradicionalmente considerada por el Tribunal Supremo, cuando menos en la jurisdicción penal, como un criterio de valoración a efectos casacionales, pero resulta muy discutible que la simple falta de comprensión lingüística por parte del justiciable pueda provocar algunos efectos en el resultado de la controversia judicial, más allá de la muy discutible exigencia de su reiteración como un acto procesal fallido o nulo, a no ser que ese nivel de incomprensión alcance al mismo tribunal que examina el recurso.

La falta de claridad en el proceso operaría, por tanto, a través del nuevo precepto que reclamamos, como uno de los aspectos esenciales del nuevo derecho a comprender, como un importante desiderátum, como una aspiración general o deseo no cumplido que debe promover y recordar la actuación institucional.

V. LA COMPRENSIÓN LEGISLATIVA

Como no puede ser de otra forma, la idea del asesoramiento lingüístico ha estado tradicionalmente presente en el mecanismo de elaboración de las leyes. Habitualmente se ha canalizado en España a través de la función consultiva con el apoyo de las Reales Academias históricas. Pero esta labor de asesoramiento requiere un replanteamiento profundo y no sólo en las funciones consultivas que desarrolla el Consejo de Estado, sino en las que vienen desarrollando los órganos consultivos de las distintas Comunidades Autónomas.

En este sentido, debe procurarse incrementar la influencia lingüística de la función consultiva. Recordemos que la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, *del*

²⁶ Conforme a lo establecido en el artículo 4.5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, éste podrá, para el ejercicio de sus funciones, *informar a la opinión pública de los acontecimientos que se produzcan, siempre en el ámbito de su competencia y con respeto al secreto del sumario y, en general, a los deberes de reserva y sigilo inherentes al cargo y a los derechos de los afectados.*

Consejo de Estado, ya establecía que el director de la Real Academia Española de la Lengua es consejero nato del organismo²⁷.

En la normativa de las Comunidades Autónomas no se contemplan previsiones análogas, aunque sí de un tono parecido, recurriendo a las Academias Históricas *periféricas*²⁸, indispensables para conocer el movimiento ilustrado en toda España y que se integran como *Academias Asociadas* en el Instituto de España²⁹ para completar la composición de algún organismo consultivo.

Conforme a la idea anterior, la actividad legislativa genera textos jurídicos oscuros que podrían mejorarse notablemente otorgando una mayor relevancia al asesoramiento filológico permanente que, sin perjuicio de ampliarlo cuando las circunstancias así lo aconsejen en casos de grandes leyes o textos refundidos, podría tener lugar o incrementarse a través de las siguientes opciones:

- Creación de *Comisiones internas sobre Modernización del Lenguaje Jurídico* que incorporen —con carácter preceptivo— a los dictámenes propios de la función consultiva del Consejo de Estado y de los órganos consultivos de las Comunidades Autónomas una valoración filológica de las normas que ofrezca redacciones alternativas en aquellas situaciones de confusión u oscuridad en las que resulte necesario.
- Creación de *Convenios de Colaboración* entre el Parlamento o las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y la Universidad para poner a disposición de las cámaras un informe filológico completo sobre los textos legales sometidos a debate. En la actualidad y a nivel autonómico, las Cortes de Castilla y León sostienen un marco de colaboración con la Universidad de León para la revisión filológica de la actividad legislativa a través de un equipo dirigido por el gramático Salvador GUTIÉRREZ ORDÓÑEZ, con resultados extraordinariamente positivos.

²⁷ Lo establece su artículo 8.2 junto a los presidentes de las Reales Academias de Ciencias Morales y Políticas y de Jurisprudencia y Legislación. Además, conforme a lo señalado en el artículo 7.6, pueden ser designados como consejeros permanentes quienes hayan tenido la condición de académico de número de las Reales Academias integradas en el Instituto de España.

²⁸ Como ejemplo, puede recordarse la Ley 4/2005, de 8 de abril, *del Consejo Consultivo de Andalucía*, mantuvo la distinción entre consejeros permanentes, electivos y natos que son, por imperativo legal, el fiscal jefe del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, un representante del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, designado de entre los decanos de dichos Colegios; el director general competente en materia de Administración Local; el jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, y el presidente de una de las Reales Academias de Legislación y Jurisprudencia de Andalucía, que es designado por el Instituto de Academias de Andalucía.

²⁹ Creado por Decretos de 8 de diciembre de 1937 y 1 de enero de 1938, las *Normas para la relación de las Academias territoriales con el Instituto de España* son de 20 de octubre de 1979.

En relación con lo anterior, señala José Antonio GONZÁLEZ SALGADO³⁰ que en julio de 2006 tuvo lugar *un nuevo acercamiento entre juristas y filólogos*, mediante la firma de un convenio de colaboración suscrito entre la Real Academia Española y la Vicepresidencia del Gobierno, con la intención de analizar la redacción utilizada para la elaboración de las leyes. No ha sido publicado noticia alguna sobre los resultados ofrecidos por este interesante instrumento de colaboración.

- Extender estas soluciones o instrumentos de colaboración al resto de idiomas oficiales de Estado, primordialmente a través de la participación de las Reales Academias históricas, incluso en aquellos territorios donde no existe una lengua propia, pero sí algunas corporaciones históricas de derecho público que están vinculadas con el Instituto de España y que, por su acreditada y multidisciplinar solvencia, pueden ofrecer un asesoramiento permanente en materia filológica³¹.

Para completar esta apresurada reflexión conviene añadir, como hemos señalado al comienzo de nuestro estudio, que la interpretación gramatical constituye la interpretación primaria de cualquier norma jurídica, circunstancia que debe conjugarse con el *carácter normativo ineludible en cualquier interpretación de un texto legal* que tiene el Diccionario de la Real Academia Española³².

La importancia, por tanto, de una formación filológica adecuada para los juristas debe completarse con una relación adecuada con la lexicografía y su continua actualización, ya que tendrá que abordar el panorama del lenguaje jurídico con una especial atención en el futuro y teniendo en cuenta que, en la actualidad, algunos términos no son coincidentes en su significación gramatical y en su significación jurídica, conforme a los criterios establecidos por la dogmática más reciente y guardando, además, un especial cuidado en la trasposición legislativa que viene haciéndose del derecho internacional y, en especial, del derecho comunitario europeo.

Por último, convendría —siquiera someramente— traer a colación el llamado *Congreso Multilateral* de Bogotá de 1960, celebrado en el marco del Tercer Congreso de la Lengua Española, que estableció una suerte de nueva *oficialidad* del diccionario académico, condición que ha sido reconocida sin problemas en la generalidad del mundo hispánico, pero que, sin embargo, parece que se quiere negar de algún modo en España³³.

³⁰ GONZALEZ SALGADO, José Antonio: ob. cit., p. 4.

³¹ Un ejemplo podría ser el *Instituto de Academias de Andalucía*, que se regula por la Ley 7/1985, de 6 de diciembre, y que engloba a todas las Academias de la Comunidad Autónoma.

³² Lo señala el catedrático de Lengua Española y académico SALVADOR CAJA, Gregorio, en *El lenguaje de las leyes*, texto publicado en *Lenguaje Forense*, Estudios de Derecho Judicial, Madrid, 2000.

³³ Por su interés, recogemos el texto del breve *Convenio Multilateral* de Bogotá, que se expresa en los siguientes términos:

VI. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

La importancia de los medios de comunicación social en la clarificación del lenguaje forense parte de la condición pública del proceso como uno de sus rasgos esenciales y de la necesidad de llevar a cabo una información forense que sea respetuosa con la integridad de las actuaciones jurídicas o jurisdiccionales y, al mismo tiempo, plenamente comprensible por los ciudadanos.

Es evidente que, como regla general, la información que trata sobre asuntos de naturaleza jurídica se contrae a la actividad judicial y, más concretamente, al proceso penal. Como ya hemos apuntado, es importante reconocer la necesidad de que la información forense cuente con perfiles nítidos y apropiados a las circunstancias de cada caso y muy especialmente en la fase de instrucción, probablemente la más controvertida y manipulable al ser expuesta a la opinión pública. El arcaico sistema de secreto sumarial tendría que ser modificado para facilitar la claridad del lenguaje y para proporcionar a la opinión pública una información que sea veraz y uniforme y esté sometida al control de un órgano imparcial como el Ministerio Fiscal.

En tales términos se pronuncia acertadamente el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011 en su extensa Exposición de Motivos cuando se

Artículo 1.º Los Gobiernos signatarios reconocen el carácter internacional que por su naturaleza tienen, tanto la Asociación de Academias de la Lengua Española, creada en el Congreso de Academias de México de 1951, como la Comisión Permanente, órgano de la misma.

Artículo 2.º Cada uno de los Gobiernos signatarios se compromete a prestar apoyo moral y económico a su respectiva Academia Nacional de la Lengua Española, o sea a proporcionarle una sede digna y una suma anual adecuada para su funcionamiento.

Artículo 3.º Los mismos Gobiernos signatarios se comprometen a prestar apoyo moral y económico para el sostenimiento de la Asociación de Academias de la Lengua Española y de su Comisión Permanente.

Artículo 4.º Los Gobiernos signatarios se comprometen a hacer incluir en sus respectivos Presupuestos las partidas necesarias para el cumplimiento de este Convenio.

Artículo 5.º El presente Convenio queda abierto a la firma o adhesión de todos los Estados de Lengua Española, y será ratificado en conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Asuntos Exteriores de España, en Madrid, y éste notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios.

Artículo 6.º El presente Convenio entrará en vigor entre los Estados que lo ratifiquen, cuando siete por lo menos de los Estados signatarios hayan depositado sus ratificaciones. En cuanto a los Estados restantes, entrará en vigor en el orden en que depositen sus instrumentos de ratificación.

Artículo 7.º El presente Convenio tendrá validez indefinida, pero podrá ser denunciado con 12 (doce) meses de anticipación, notificándolo así al Gobierno de España para que éste lo ponga en conocimiento de los demás signatarios.

Artículo 8.º Este Convenio será registrado en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas por el Gobierno de España.

En fe de lo cual, los infrascritos que han depositado sus plenos poderes, firman la presente Convención. En la ciudad de Bogotá, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos sesenta (consta la firma de SÁNCHEZ BELLA, Alfredo, Ministro franquista de Información y Turismo posteriormente y en aquellas fechas Embajador de España en Colombia).

refiere al *Régimen de publicidad externa de la investigación*, comentando el sentido de algunas disposiciones legales de un eminente sentido práctico y pretenden resolver un viejo problema de la jurisdicción española. Por su interés reproducimos parcialmente el epígrafe citado³⁴:

En el ámbito orgánico, se establece un cauce oficial de transmisión de la información, ajeno a cualquier tipo de comunicación interesada, privilegiada o sesgada de datos o noticias relativos al procedimiento. De esta forma, aunque pueda resultar irrealizable el objetivo último de acabar con este tipo de conductas, debe dejarse claro a los profesionales de la información cuál es la fuente oficial a la que puede atribuirse credibilidad y fiabilidad pública.

El criterio seguido ha sido que, tal y como establece el artículo 4 de su Estatuto Orgánico, corresponda al Ministerio Fiscal transmitir la información oficial del procedimiento de investigación que está bajo su dirección. Lo debe hacer, además, utilizando el cauce ordinario de las notas de prensa y los comunicados oficiales, para alejar cualquier tipo de tratamiento privilegiado de unos medios frente a otros.

Esto supone igualmente que, salvo autorización del fiscal responsable de la investigación, los órganos gubernativos y policiales no estarán autorizados para transmitir datos relativos al procedimiento en curso. En este punto, es comprensible que en numerosas ocasiones, especialmente cuando acontecen crímenes de gran trascendencia social, las autoridades policiales o sus mandos superiores se apresuren a transmitir a la opinión pública, a veces prácticamente en tiempo real, todos los avances de la investigación, especialmente cuando conduce a la identificación o detención de un sospechoso. Pero este proceder, ligado a una cierta necesidad de transmitir a la opinión pública el supuesto éxito de la labor investigadora, no es compatible con una visión más global del procedimiento y más ajustada al verdadero significado que los hallazgos policiales tienen en el marco de un Estado de Derecho. Desde este punto de vista, la culminación de las investigaciones policiales no suele suponer más que el inicio de un procedimiento preparatorio caracterizado por un haz de derechos y facultades del sujeto pasivo que han de ser rigurosamente respetados.

Este conjunto de garantías que asisten al investigado quedan seriamente relativizadas si el afectado ha sido previamente presentado con nombre y apellidos a la opinión pública como autor de los hechos punibles. Un tratamiento de la información de este sesgo desde las instancias administrativas, aunque en cierto modo comprensible por la posición que ocupan dentro de la estructura del Estado democrático, supone un atentado intolerable al derecho a la presunción de inocencia.

Ha de ser el fiscal director de la investigación el que realice la selección de los elementos que, por su interés informativo, pueden ser transmitidos a la ciudadanía y debe ser él también el que fije los términos en los que se han de consignar los datos correspondientes, asumiendo la responsabilidad derivada de los excesos o errores en que pueda incurrir en esta delicada labor. Para ello se establece un ámbito de garan-

³⁴ La regulación aparece en el capítulo II, que lleva la rúbrica de la publicidad de las actuaciones, artículos 110 y siguientes.

tía material. Los encargados de transmitir esa información oficial quedan sujetos a límites que impiden cualquier tipo de gestión de la información que suponga un detrimento para el derecho a la presunción de inocencia. Los datos que, en general, pueden tener interés informativo quedan reseñados en el texto articulado.

La CMLJ ha llevado a cabo una *Recomendación añadida* después de un extenso debate³⁵ sobre la cuestión y procurando reconocer los perfiles de un arduo problema vinculado con los aspectos, muchas veces, más ásperos del proceso y de su reflejo contradictorio en la opinión pública.

Se trata de una breve declaración programática que parte de tres presupuestos generales que centran el problema y que podríamos resumir muy sucintamente en los siguientes términos:

1. Señala la CMLJ que *el derecho a comprender se extiende más allá de las personas directamente implicadas en el litigio concreto para incluir también al público en general, legítimamente interesado en conocer y entender lo que sucede* en la Administración de Justicia. Este interés que muestra la sociedad se vincula con el legítimo e imprescindible control que exige una sociedad democrática de la actuación de sus tribunales. Una paulatina modernización del lenguaje jurídico determinará un perfeccionamiento del sistema procesal español y un incremento en la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos.
2. La transmisión de ideas a través de un lenguaje confuso debilita el principio de confianza de los ciudadanos en uno de los poderes del Estado. Los periodistas deben llevar a cabo una especie de traducción comprensible cuando lo exijan las circunstancias, primando la idea de claridad sobre la del rigor técnico.
3. El proceso penal y las situaciones de incriminación pública exigen una especial cautela del tratamiento periodístico y un *plus* de responsabilidad para que pueda operar conforme a su perfil constitucional el principio de presunción de inocencia. Esta cautela debería extenderse, aunque nada establece en su *Recomendación* la CMLJ, al uso de la imagen.

Ante esta situación, se recomienda por la CMLJ a las instituciones (más bien parece dirigirse a los editores y empresas del sector) que promuevan la formación especializada de los periodistas (deberíamos añadir los reporteros gráficos) en el buen uso del lenguaje jurídico, *a fin de que puedan cumplir su labor de intermediación entre el sector de la Justicia y la ciudadanía.*

³⁵ La iniciativa más decidida para abordar esta cuestión en el seno de la CMLJ fue la de la vocal y periodista del diario *El Mundo*, PERAL PARRADO, María.

1. La importancia de la literatura comparada

Entre los filósofos del Derecho ha sido frecuente el análisis de la implicación existente entre el Derecho y la Literatura. En el caso español son conocidos los estudios del profesor de la Universidad de Málaga José CALVO GONZÁLEZ³⁶, que tendrían que haber servido para promover una reflexión mucho más profunda entre las instituciones vinculadas con los procesos jurisdiccionales y con el sistema educativo en el ámbito universitario. Esta reflexión, lamentablemente, o no ha tenido lugar o ha sido muy limitada y coyuntural, abordada con un tono exótico y siempre referida al ámbito más puramente académico. La apuesta, sin embargo, sigue lanzada al agitado devenir del proceso en España. Considerar la influencia e implicaciones literarias del derecho es un elemento siempre enriquecedor que debería formar parte de la formación universitaria de los juristas y hasta extenderse a la reflexión del uso del derecho por el lenguaje cinematográfico.

El académico francés MARCEL PAGNOL, dramaturgo, ensayista, novelista y cineasta, señalaba que mientras el poeta canta, el dramaturgo habla y el novelista escribe³⁷. Esta brillante afirmación de uno de los mejores intérpretes de la cultura francesa del siglo XX pone de manifiesto la especial importancia que guarda en la literatura, como actividad encaminada a la transmisión eficaz de un pensamiento, la actitud primaria o disposición del interlocutor antes de iniciar cualquier discurso retórico. Podríamos completar la enumeración anterior de PAGNOL buscando otros verbos para definir las labores propias de las ciencias jurídicas y señalar, con mayor o menor acierto, que el legislador advierte o que el jurista especula o que el juez argumenta o resuelve. Nuestra enumeración, sin embargo, resultaría siempre torpe e incompleta.

La labor jurídica debe inspirarse en la idea de versatilidad. Al margen de que cada función tiene algún elemento metódico que la distingue, las labores jurídicas requieren, como regla general, su adaptación a los distintos registros del lenguaje y ello le proporciona una asombrosa capacidad para encontrar argumentos ajenos a la literalidad de la norma, pero completamente adecuados con su interpretación gramatical.

El propio Gaspar Melchor JOVELLANOS tituló su *Discurso de Ingreso* en la Real Academia Española, leído el 25 de septiembre de 1781, *sobre la necesidad del estudio de la lengua para comprender el espíritu de la legislación*, donde nos decía que se sentía estimulado por su incorporación académica, ya que el estudio

³⁶ Puede consultarse el interesante y extenso trabajo de recopilación realizado por CALVO GONZÁLEZ, José, en el extenso volumen *Implicación Derecho Literatura: Contribución a una Teoría literaria del Derecho*, publicado por la Editorial Comares, Granada, 2008.

³⁷ Con esta afirmación inicia el gran dramaturgo, cineasta y novelista francés PAGNOL, Marcel, el primer tomo de su autobiografía familiar titulado *La gloria de mi padre*, obra traducida al español por DE AMBÍA, Isabel, y publicada por Editorial Rialp, Madrid, 2001.

de nuestra lengua podía proporcionarle grandes progresos *no sólo en la literatura, sino también en la ciencia de las leyes, que forma el principal objeto de mi profesión*³⁸.

En uno de sus trabajos sobre argumentación jurídica, el magistrado Perfecto Andrés recuerda una frase del maestro José SARAMAGO: *En rigor, no tomamos decisiones, son las decisiones las que nos toman a nosotros*. La cita abre un campo de reflexión extraordinariamente amplio que sirve para encontrar un grueso elenco de argumentos muy valiosos a la hora de explicar una materia de tanta trascendencia procesal y constitucional como es la de la motivación de las sentencias en la función jurisdiccional³⁹.

La *implicación* Derecho-Literatura debe partir de un conocimiento suficiente de la praxis literaria y de los recursos retóricos, de la lengua y de las peculiaridades que presenta el mundo del derecho y la literatura jurídica.

Como un claro *ejemplo histórico* de esta implicación suele citarse el dato de la relación académica que fue sostenida por el poeta Luis CERNUDA con Pedro SALINAS, que fue su profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, ya que, en aquellos años, existía en el curso preparatorio la asignatura de Lengua y Literatura Española.

Antes de concluir este epígrafe, parece adecuado aludir a los llamados Gabinetes de Comunicación. Sobre el particular, la CMLJ recomienda su fortalecimiento y considera, incluso, que podrían cumplir labores de asesoramiento puramente lingüístico o sintáctico en la elaboración de documentos públicos.

Sin negar la necesidad de su fortalecimiento hay que puntualizar, de un lado, que ha tenido lugar una creación y desarrollo completamente desigual de estos gabinetes que sería necesario corregir con prontitud. Ejemplo palmario de todo ello es la falta de asistencia, con la excepción de la Fiscalía General del Estado, a las Fiscalías territoriales, siendo el Ministerio Fiscal, justamente, un *órgano con relevancia constitucional* que tendría entre sus deberes estatutarios el de facilitar la información de interés social a la opinión pública⁴⁰. De otra parte, el asesoramiento filológico más bien debiera ejercerse a través de un cuerpo propio de filólogos jurídicos, en los términos que expresaremos al abordar, seguidamente y siempre de forma sucinta, la formación humanística de los juristas.

³⁸ La cita, con mayor extensión, aparece como proemio del *Discurso de Ingreso* de OLIVENCIA RUIZ, Manuel, previamente citado.

³⁹ ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, en *La argumentación y su expresión en la sentencia*, publicado en *Lenguaje Forense*, Estudios de Derecho Judicial, Madrid, 2000.

⁴⁰ Lo establece el artículo 4.5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. Desarrollo a través de la Instrucción 3/2005, *sobre las relaciones del Ministerio Fiscal con los medios de comunicación*.

VII. LA FORMACIÓN HUMANÍSTICA DEL JURISTA

El abandono en el estudio de las humanidades es una constante de nuestro tiempo que viene generando serios problemas educativos entre los universitarios españoles. Quizá se trate de un problema universal o quizá las sociedades de nuestro tiempo no hayan comprendido la importancia de encontrar nuevas tareas para los humanistas y para el humanismo, entendido como una *actitud vital basada en una concepción integradora de los valores sociales*⁴¹ a través del conocimiento de todas las facetas del fenómeno literario, de manera que puedan ser canalizados esos conocimientos para la búsqueda de soluciones de numerosos problemas comunicativos o sociales y para satisfacción del interés general.

Se ha puesto de manifiesto tanto la ausencia de una formación humanística del jurista como la ausencia de conocimientos jurídicos de los bachilleres⁴². La pretensión de formar en los conceptos jurídicos básicos sólo tiene lugar, cuando menos en España, de manera muy fragmentaria e indirecta al abordar en otras materias el estudio de instituciones eminentemente jurídicas, como el matrimonio o los instrumentos habituales para la prestación de los servicios públicos básicos.

Parece necesario que los niveles de formación en materia lingüística y literaria de los juristas deben ser actualizados de manera urgente y con un sentido eminentemente pragmático. Al margen de las carencias educativas y en lo que respecta a la modernización del lenguaje jurídico, se hace necesario introducir de nuevo el estudio de las humanidades en las Facultades de Derecho y reconocer así la importancia que debe tener el conocimiento histórico de la literatura y lengua españolas para alcanzar niveles de redacción más expresivos y que puedan ser perfectamente comprensibles sin negarles rigor alguno.

En particular, las propuestas debieran centrarse en los siguientes aspectos:

- Incluir en los *Planes de Estudio* de la enseñanza secundaria el material didáctico necesario para un conocimiento básico de los conceptos jurídicos más habituales. Recuerda la CMLJ que la educación para la ciudadanía y los derechos humanos es una materia obligatoria en uno de los tres primeros cursos de la educación secundaria obligatoria que deriva de la recomendación 12 (2002) del Consejo de Ministros del Consejo de Europa. La Comisión apuesta por nuestro sistema actual y estima que *para mejorar la capacidad de comprensión de nuestros derechos y de los instrumentos de que disponemos para defenderlos es necesario empezar desde la escuela*. Sien-

⁴¹ Diccionario de la Real Academia Española, tercera acepción, 22 edición.

⁴² BAYO GONZÁLEZ, Joaquín, en *La formación básica del ciudadano y el mundo del derecho. Crítica lingüística del lenguaje judicial*, publicado en *Lenguaje Judicial*, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, 1998.

do consciente de la complejidad de modificar una inercia centenaria de nuestro modelo escolar *se recomienda que los materiales de educación para la ciudadanía incorporen nociones básicas sobre derechos individuales y administración de justicia.*

- Incluir en la enseñanza universitaria del Derecho asignaturas directamente vinculadas con el uso correcto del Lenguaje. Un primer plano general que aborde el Lenguaje Jurídico y una serie de materias optativas que permitan profundizar su estudio, como Filología Jurídica, Retórica del Derecho, Oratoria Forense, Argumentación Jurídica o Literatura Judicial.

En particular, señala la CMLJ, *que el nuevo modelo universitario que impulsa el Espacio Europeo de Educación Superior (EEES) abre los planes de estudio a la adquisición de habilidades y competencias por parte de los estudiantes, además de la tradicional adquisición de conocimientos. En el caso de los futuros juristas, el uso correcto del lenguaje jurídico forma parte de las habilidades y competencias que deben ser adquiridas con carácter primordial.* Conforme a las ideas anteriores, la CMLJ recomienda a las facultades de derecho *que aprueben y den visibilidad a este tipo de asignaturas en sus planes de estudios.*

- Incluir el examen sobre las habilidades lingüísticas para el acceso a determinados cuerpos de funcionarios vinculados con el Derecho. La CMLJ recomienda *un nivel mínimo de expresión oral y escrita para acceder a las plazas de los cuerpos de funcionarios de la Administración de Justicia, así como que se impartan cursos de formación continua sobre esta materia* y extiende esta exigencia a las profesiones de abogado y procurador al entender conveniente que el sistema de acceso a estas profesiones *incorpore provisiones expresas relativas a las enseñanzas mínimas que deben recibirse previamente al ejercicio profesional, con sus correspondientes criterios de evaluación.* Sobre la base anterior, concluye que *es recomendable introducir contenidos obligatorios que vinculen el acceso a la profesión a la claridad en la expresión escrita y oral.*
- Establecer planes de formación continua que permitan conocer las iniciativas institucionales desarrolladas para la modernización del lenguaje jurídico. Es preciso acometer la doble tarea de modificar algunas pautas de conducta e incrementar el conocimiento filológico para el uso correcto de la lengua.

La CMLJ considera adecuado *seguir el ejemplo de las buenas prácticas de otros países en relación con la denominada educación legal continua (ELC).* Como es sabido, *este tipo de formación llega incluso a ser obligatoria en algunos países para mantener la licencia de actividad en profesiones como las de abogado y procurador.*

- Plantear la posible creación —a medio plazo— de un cuerpo de filólogos jurídicos dependientes del Ministerio de Justicia que puedan auxiliar al Tribunal Supremo, Tribunales Superiores de Justicia, Fiscalía General del Estado y a las Fiscalías Superiores de las Comunidades Autónomas, principalmente en aquellos documentos de difusión anual que son dirigidos a la opinión pública y como apoyo a los órganos judiciales y fiscales del territorio para el correcto desempeño de sus funciones, de manera singular en asuntos que tengan trascendencia pública y requieran una respuesta informativa inmediata.

Como complemento de las anteriores propuestas, la CMLJ considera importante poner a disposición de las profesiones jurídicas, favoreciendo el uso de estas herramientas a través de la red, del material lexicográfico que se estime preciso para alcanzar la claridad del lenguaje, adaptándolo a cada supuesto de hecho.

La CMLJ, por último, completa la anterior previsión considerando que *es importante avanzar en la creación de servicios de consulta, virtual o telefónica, atendidos por expertos, en los que los profesionales del derecho puedan resolver de forma directa sus dudas sobre el uso del lenguaje.*

VIII. UNA RETÓRICA JURÍDICA DE NUESTRO TIEMPO

Dámaso ALONSO se refirió, a mediados del siglo XX, al *fracaso y descrédito de la Retórica* para el análisis del lenguaje literario como un atributo básico del pensamiento del siglo XVIII. Una opinión que apuntalan, como el mismo nos señaló, tanto el Romanticismo como el historicismo propio del siglo XIX⁴³. La razón estriba en la búsqueda de una comprensión *genética* del texto, analizando las causas y condiciones de su creación para que pueda reproducirse con una mayor facilidad y virtud y no en una comprensión *estructural* que considere como *punto de partida natural y sensato de los estudios literarios a la interpretación y análisis de las obras literarias mismas*⁴⁴, finalidad que justifica este interés científico sin preocuparse de otras circunstancias ambientales que favorecen o determinan el arranque creativo de cualquier fenómeno literario.

En nuestro tiempo es habitual que se ponga de manifiesto, sin embargo, que la actualidad de la Retórica está garantizada para el tercer milenio y que su vigencia resulta casi innegable desde su invención hace veinticinco siglos en la Grecia antigua. Ello es consecuencia de la gran trascendencia que sigue teniendo en la

⁴³ En su prólogo y en referencia explícita al lenguaje poético a la *Teoría Literaria* de WELLEK, René, y WARREN, Austin, versión española de GIMENO, José María, Biblioteca Románica Hispánica, Editorial Gredos, 4.^a edición, Madrid, 1985.

⁴⁴ WELLEK, René y WARREN, Austin: ob. cit., p. 165.

sociedad la *declamación sin notas*⁴⁵ al margen de cualquier proceso creativo porque, efectivamente, en el análisis de cualquier realidad social, las respuestas espontáneas e improvisadas o la argumentación eminentemente oral que debe referirse a un suceso inmediato guardan un extraordinario valor no sólo para enjuiciar el mensaje del orador y comprender la solidez y sinceridad de su argumentación, sino para determinar cuál deba ser la actitud de sus destinatarios en el futuro inmediato y con una cierta persistencia temporal.

En lo que respecta de manera específica al lenguaje jurídico, especialmente al lenguaje judicial o forense y a la solución definitiva de sus rasgos incomprensibles u oscuros, resulta imprescindible que sea cultivada por los juristas una *Nueva Retórica*. Tratándose de una dificultad comprensiva, alejada del arrebato creativo y de una actividad sistemática y masiva producida en el curso del proceso, al margen de la excelencia que deba buscarse en sus escritos o discursos por el operador jurídico, lo importante es procurar un conocimiento *genético* del problema, de su incomprensión por los ciudadanos, de sus causas y de la mejora que puede operarse a través de las técnicas persuasivas propias de la ciencia retórica.

Antes de proseguir habría que recordar, a modo de breve digresión histórica, que las llamadas *teorías de la argumentación jurídica* han procurado trasladar a la ciencia del derecho esta importancia y actualidad de la Retórica mediante la superación del enfrentamiento tradicional entre el realismo y el racionalismo jurídico y mediante, en buena medida, un estudio pormenorizado y pragmático de la elaboración racional de las decisiones judiciales. Como ha puesto de manifiesto la doctrina, desde estas teorías de la argumentación jurídica lo que se propone es una nueva relación entre la Retórica y el Derecho, porque resulta esencial para el Derecho y para su legitimación *una cierta praxis retórica* que no sea puramente descriptiva, sino una actividad reglamentada, consiguiendo de esta forma *alcanzar un parámetro con el que medir la mayor o menor racionalidad de sus resultados*⁴⁶.

Las teorías de la argumentación jurídica, en definitiva, al analizar los mecanismos filosóficos de decisión judicial, lo que llevan a cabo no es más que un enfrentamiento, como nos señala Michele TARUFFO (1943)⁴⁷, entre el *contexto*

⁴⁵ Sobre el particular, por su claridad, se puede consultar la conferencia titulada «La actualidad de la Retórica», de HALSALL, Albert W., traducido por RODRÍGUEZ PEQUEÑO, Javier, y publicada en el número monográfico de la *Revista del Seminario de Teoría de la Literatura y Literatura Comparada* de la Universidad de Alicante, TEORÍA/CRÍTICA, bajo el título *Retórica Hoy*, Editorial Verbum, Madrid, 1998.

⁴⁶ La idea está expresada en su excelente trabajo «Retórica, Argumentación y Derecho», por Juan GARCÍA AMADO, Antonio, trabajo publicado en un número monográfico de la *Revista del Seminario de Teoría de la Literatura y Literatura Comparada* de la Universidad de Alicante, TEORÍA/CRÍTICA, bajo el título *Retórica Hoy*, Editorial Verbum, Madrid, 1998. Del mismo autor, *Teorías de la tópic jurídica*, Madrid, Civitas, 1988.

⁴⁷ Del autor, catedrático de Derecho Procesal Civil de la Universidad de Pavia, se puede consultar *La prueba de los hechos*, libro publicado por Editorial Trotta, Madrid, 2002, traducido por FERRER BELTRÁN, Jordi.

decisorio del juez o Tribunal que englobaría la relación del hecho con la norma y el llamado *contexto justificativo*, que ejercería una especie de crítica racional sobre el contexto anterior, permitiendo una habitual utilización, ya sea inducida o no, de instrumentos tópicos, lógicos y retóricos⁴⁸.

La complejidad actual del proceso y la implicación multidisciplinar que resulta muchas veces necesaria para llevar a cabo la decisión judicial, así como el mayor *peso* que determina en una *sociedad de la información* el ejercicio de la acusación pública o de la defensa, nos indican la urgente necesidad de recuperar los usos retóricos como elemento corrector de un sistema legal que no siempre es *equitativo*, ya que, como nos recuerda ARISTÓTELES en su *Retórica*, debemos tener en cuenta que *lo equitativo es lo justo que está fuera de la ley*⁴⁹ y debe ser utilizado como uno de los criterios de distinción entre los actos justos e injustos, junto con el análisis previo de la ley escrita y de la propia intencionalidad de los infractores.

Desde un punto de vista histórico, la Retórica es *una disciplina propia de la cultura occidental*⁵⁰ que cuenta con una finalidad científica primaria, que es la de *sistematizar la actividad comunicativa realizada en los discursos con fines persuasivos*, y ello porque es consciente del enorme valor de la palabra para modificar creencias arraigadas con mayor o menor firmeza en la sociedad y para influir en la toma de decisiones que afectan al futuro de la comunidad. Se configura, en definitiva, como el *arte de decir bien la verdad con sentido práctico y pragmático* y, además, con un intenso sentido coyuntural, teniendo muy en cuenta las condiciones del auditorio y la finalidad que se persigue por el interlocutor⁵¹.

Por ello, la retórica es para ARISTÓTELES una técnica instrumental, un método científico de conocimiento lógico-formal que no pertenece a ninguna ciencia determinada y que, como ocurre con la Dialéctica, lo que procura es conocer en

⁴⁸ Recogido por CAPRIO LEITE DE CASTRO, Fabio, en «Aspectos filosóficos de la motivación judicial», trabajo publicado en el número 6 de la *Revista Telemática de Filosofía del Derecho* y traducido por SANMMARCO, Gerardo. En relación con la cuestión, puede consultarse el trabajo previamente citado de ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, acerca de la valoración probatoria, en *La argumentación y su expresión...*

⁴⁹ Sobre esta concepción aristotélica de la equidad, puede consultarse la edición ya citada de la *Retórica* de ARISTÓTELES, con traducción e introducción de RACIONERO, Quintín, editada por la Biblioteca Clásica Gredos, Madrid, 2005. En particular, como tercer criterio de distinción entre lo justo e injusto, conforme a lo señalado en su Libro Primero, pp. 284 a 287.

⁵⁰ En tales términos y siguiéndolo en esta delimitación conceptual de la retórica, se pronuncia CORRAL GENICIO, Jerónimo, en su trabajo «La noción de justicia en la retórica de Aristóteles», publicado en la *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, 2001. A él corresponde toda la cursiva del párrafo

⁵¹ Sobre la adaptación espacio temporal del discurso retórico aparecen numerosos ejemplos anotados en la edición de los *Discursos* de CICERÓN, Marco Tulio, publicado por la Biblioteca Clásica Gredos en 1994, con traducciones, introducciones y notas de BAÑOS BAÑOS, José Miguel.

cada caso concreto o en cualquier caso que se proponga lo que es más adecuado para convencer. No parece tener, por tanto, una materia propia porque *lo que a ella concierne como arte no se aplica sobre ningún género específico*.

No se trata, como posteriormente veremos, únicamente de consagrar una serie de estériles recursos oratorios, sino de ambicionar la verdad en la misma manera que Sócrates rechazaba *la simple habilidad especializada y técnica de los sofistas*⁵² y obtener la fuerza de esa verdad *buscada* para que las decisiones tomen un camino recto y provechoso para la sociedad.

En otro orden de cosas y sentido lo anterior, conforme a su sentido gramatical, cabría sostener que la Retórica se configura como el arte de encontrar y sistematizar los argumentos más adecuados⁵³ para persuadir, para deleitar, para conmover o para dar al lenguaje hablado o escrito el suficiente nivel de eficacia.

Cuando hablamos de un *arte* parece que alejamos el sentido de la Retórica del trabajo judicial, pero ello ocurre porque olvidamos que el arte, en su primera acepción, se equipara, también desde un sentido puramente gramatical, como una forma esencial de virtud, concretamente como aquella forma de *virtud, disposición y habilidad para hacer algo*⁵⁴. Aunque la Retórica, más que aproximarse al sentido moral de la virtud, realmente se aproxima a su sentido técnico para convertirse en una codificación de recursos, instrucciones o reglas para persuadir por medio del lenguaje, no parece que olvide, no obstante, su elevada dimensión moral como arte y virtud. Esta dualidad hace de la Retórica una disciplina imprescindible para que pueda tener lugar un desarrollo ético de la sociedad desde la ciencia del derecho y a través de su relación con la Dialéctica, entendida como aquella *disciplina filosófica y específicamente lógica dedicada a la argumentación como método de construcción del razonamiento*⁵⁵.

Podemos señalar que la Retórica es una ciencia, en cuanto método lógico y sistemático de actuación y que es un arte en cuanto es virtud y en cuanto procura el desarrollo social mediante la propuesta de aquellas decisiones más afortunadas para el futuro de la colectividad. Efectivamente, era el propio ARISTÓTELES quien nos recordaba en su *Ética* que la virtud puede ser concebida tanto desde una perspectiva subjetiva como desde una perspectiva social o productiva, entendiéndola como aquella capacidad para obtener el mayor número de bienes y servicios para

⁵² TOVAR, Antonio, en *Vida de Sócrates*, capítulo VIII, pp. 213 y ss., edición del Círculo de Lectores, Madrid, 1992.

⁵³ Es preciso recordar en este punto que la retórica no busca el éxito sin más a través de la persuasión, sino el hallazgo de un método eficaz que pueda ser reproducido cuantas veces sea necesario. El éxito, como impredecible, es una cuestión diferente.

⁵⁴ Así, en el Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima segunda edición, Madrid, 2001.

⁵⁵ ALBADALEJO MAYORDOMO, Tomás: ob. cit., p. 13.

la comunidad. Cabría, por tanto, considerar que la virtud, al margen de su dimensión individual o subjetiva, que se asocia habitualmente con la forma o la manera de ser, cuenta con una dimensión productiva relacionada con el *acarreo de la utilidad* y la conservación de bienes que, en este caso, deberíamos identificar con una forma de riqueza moral colectiva⁵⁶ que resulta imprescindible para el desarrollo social y para la cristalización del Estado de Derecho.

La delimitación conceptual anterior es totalmente compatible con la posteriormente expuesta por autores de la importancia de Quintiliano⁵⁷ al recordarnos como pilares básicos del *ars bene dicendi* a la eficacia, la moralidad y la belleza.

No es posible desintegrar de la idea de Retórica, por tanto, un ingrediente ético esencial que está presente desde ARISTÓTELES y que la diferencia de su desarrollo histórico anterior. Este elemento se ha transmitido hasta nuestro tiempo y permite su continua actualización para afrontar con mayor rigor algunos retos jurídicos de una especial complejidad.

1. La *auctoritas* de los juristas

Si entendemos que la *auctoritas* puede ser considerada como el *influjo que ejerce la persona del orador sobre el auditorio, con anterioridad al discurso*⁵⁸, deberíamos considerar que se trata de una condición natural de cualquier interlocutor jurídico con un mínimo de rigor. Las razones para abordar este problema son francamente poderosas: Parece casi imposible o francamente difícil que los juristas sostengan en la actualidad y en España un mínimo de *auctoritas* con respecto a la ciudadanía, como consecuencia del creciente e indudable problema de un cuestionamiento sistemático que supera los límites personales y alcanza los límites de la institución en la que se integran.

Un ejemplo paradigmático de lo anterior sería el debate público sostenido de forma continua sobre la Fiscalía General del Estado si recordamos que lo importante es que *no es posible conseguir el objetivo final de la persuasión sin que, previamente, los oyentes acepten la auctoritas del orador y la credibilidad del asunto, dos condiciones que, como es sabido dependen de la opinión que los oyentes tengan del orador y de la cuestión que éste plantee*⁵⁹.

⁵⁶ Sobre esta concepción aristotélica de la virtud, puede consultarse la edición de la *Retórica* de ARISTÓTELES, con traducción e introducción de RACIONERO, Quintín, editada por la Biblioteca Clásica Gredos, Madrid, 2005. En particular, nota 220, pp. 242 y 243.

⁵⁷ Sobre la cuestión se puede consultar la obra *Quintiliano: Historia y Actualidad de la Retórica*, publicada en 1998 por el Instituto de Estudios Riojanos y coordinada por ALBADALEJO, Tomás, DEL RÍO, Emilio, y CABALLERO, José Antonio.

⁵⁸ Obra anterior, p. 176.

⁵⁹ HERNÁNDEZ GUERRERO, José Antonio: en «Hacia un Planteamiento Pragmático de los Pro-

Aunque el cuestionamiento sistemático del fiscal general no *alcanza* —por ahora con la misma intensidad— a otros funcionarios públicos al servicio del Ministerio Fiscal que son completamente ajenos al debate político, lo cierto es que para criticarlo se utilizan, en muchas ocasiones y de forma totalmente temeraria, los criterios o dictámenes derivados de la actuación ordinaria de la Fiscalía y ello puede producir la pérdida de firmeza en las propias convicciones jurídicas y la comisión de graves errores procesales y, lo que resulta mucho peor, puede confundir a la opinión pública.

Lo que realmente viene ocurriendo es que por la Fiscalía General del Estado (al igual que por otras instituciones jurídicas) se recibe de manera casi continua una *Retórica Destructiva* como forma de mover negativamente a los afectos sociales y mediante la *indignatio*, que ya era definida por CICERÓN como aquella *enunciación mediante la cual se logra suscitar odio por un hombre o un profundo desdén por una acción*⁶⁰, aunque ésta tenga un carácter formal y colectivo y venga determinada por la observancia del principio de legalidad.

No habría nada que objetar, como no puede ser de otra forma, acerca de la crítica pública sobre la actuación fiscal, pero nos referimos a una persistente forma de extensión de esa crítica personal y directa hasta el funcionamiento global de la institución, cuando se vierten como axiomáticas meras afirmaciones que carecen de cualquier cobertura legal y que no cuentan con un mínimo de solvencia. Lo más preocupante es que una situación de debate público acerca de las actuaciones fiscales que tiene o que debe tener caracteres excepcionales, se convierte en normal y con ello se trivializa la anormalidad de la crítica institucional y, lo que es mucho más preocupante aún, se provoca un olvido creciente y lógico de su perfil constitucional, tan necesario para el normal desarrollo de nuestros derechos fundamentales.

La recuperación de la *auctoritas* pasa por establecer formas de contestación oficial que sean tan respetuosas con la verdad como con el adversario, aclarando que no se trata de un adversario procesal, tampoco de un adversario político, ya que no puede tenerlos la Fiscalía, el Poder Judicial o incluso otros colectivos jurídicos como tales, sino de un *adversario negligente* respecto al intenso efecto nocivo de sus afirmaciones.

En la solución de este largo proceso destructivo puede jugar un papel decisivo la modernización del lenguaje jurídico, demostrando que las fórmulas de actuación se desarrollan, salvo en situaciones excepcionales que deben ser corregidas,

cedimientos Retóricos», publicado en la *Revista de Investigación Lingüística* del Departamento de Lengua Española y Lingüística General de la Facultad de Letras de la Universidad de Murcia, volumen VIII, 2005.

⁶⁰ Recogido por HERNÁNDEZ GUERRERO: José Antonio: ob. cit., p. 409.

conforme a criterios de estricta legalidad. La claridad del lenguaje jurídico dificulta su manipulación y una utilización sectaria con fines partidistas.

2. La estructura retórica

La especial inclinación que debe sentir cualquier jurista hacia la Retórica queda demostrada con la *pureza* con la que pueden asignarse a sus funciones sus distintos elementos o ejes estructurales. Por ello, siquiera brevemente y a modo de un simple recordatorio, podemos aludir a esta cuestión tan elemental como persuasiva⁶¹.

Sabemos que la producción del discurso retórico se articula sobre una serie sucesiva de operaciones, aunque a veces actúan simultáneamente, que son conocidas como *partes artis*. Estas operaciones constituyen el eje vertical del proceso creativo y presentan como característica común desde la antigüedad el que ninguna de ellas sea prescindible. La puesta en práctica de los recursos retóricos debe abundar en la existencia de un discurso, oral o escrito, mucho más conciso, eficiente y comprensible.

En primer término, podemos distinguir hasta tres operaciones retóricas diferenciadas que son constituyentes o constitutivas del discurso, o su eje vertical, y que serían las siguientes:

- La *Inventio* o Invención es la primera operación constitutiva del discurso retórico, y en virtud de ella el jurista lleva a cabo el hallazgo de todos los elementos referenciales de su discurso o de las ideas que van ser objeto de una exposición posterior. Se trata de una actitud puramente reflexiva de inicio del proceso de elaboración del discurso.
- La *Dispositio* o Disposición es aquella operación que procura ordenar el discurso retórico, es una distribución útil de las cosas en la misma medida que un fiscal extracta las pruebas fundamentales de la causa y ordena su análisis posterior o el juez ordena sus argumentos, por ello extiende su influencia o acota mentalmente, de algún modo, todas las partes del discurso retórico. Hay que tener en cuenta, además, que *Inventio* y *Dispositio* son procesos simultáneos total o parcialmente. En el ámbito judicial, la *Dispositio*, además, puede ser cambiante en atención al desarrollo probatorio o al resto de intervenciones orales.

⁶¹ Como texto de referencia, por su claridad y cualidades didácticas, he utilizado la *Retórica* del catedrático ALBADALEJO MAYORDOMO, Tomás, publicado en Textos de Apoyo en Lingüística, Editorial Síntesis, Madrid, 1998.

- La *Elocutio* o Elocución es aquella operación en virtud de la cual tiene lugar la verbalización intelectual del discurso, la búsqueda de los términos adecuados a las circunstancias. Como ponía de manifiesto CICERÓN en *De Inventione*, se trataría de encontrar las palabras adecuadas a la actividad desarrollada por invención. Algunos recursos elocutivos pueden tener una especial importancia, como ocurre con la *amplificatio*, teniendo en cuenta algunos deberes profesionales que son propios del proceso, como el deber estatutario de informar a la opinión pública de su actividad que tiene el Ministerio Fiscal y al que nos hemos referido anteriormente.

Las tres siguientes operaciones retóricas, que no son propiamente constituyentes de discurso, serían las siguientes:

- La *Intellectio* o Intección, que es aquella operación previa a la *Inventio* y virtud de la cual el productor del recurso retórico examina la realidad y conoce el *status* dialéctico de la cuestión. En el ámbito fiscal, hablaríamos de la percepción de los hechos y de su significación legal, de su calificación y de sus cualidades para construir el discurso. Se trata además de una operación que persiste a lo largo del proceso y que puede ser modificada y que, por ello, guarda una peculiar relación con la percepción del *Escrito de Conclusiones Provisionales* como elemento definidor primario del objeto del proceso o de la futura controversia judicial.
- La *Memoria*, que es aquella operación en virtud de la cual el orador retiene en su memoria el discurso que ha construido previamente a través de sus operaciones constitutivas, es decir, de la invención, disposición y elocución. Como es natural, depende de su capacidad innata, pero en la Retórica clásica se configuran múltiples casos de memorización artificial, como ocurre con la técnica retórica de los lugares y de las imágenes. Resulta muy significativo que el discurso forense prohíba de manera explícita la utilización de la lectura y exija esta labor memorística por imperativo legal, buscando de manera casi innata el carecer puramente retórico del Juicio Oral.
- La *Actio* o *Pronuntiatio*, que es la culminación de todo el proceso estratégico anterior y que consiste propiamente en la realización del discurso. Fue calificado por CICERÓN como el *gobierno de la voz y del cuerpo* porque sostiene tanto una importancia oral como gestual. El estudio de la Retórica clásica abunda en consideraciones pragmáticas acerca de esta operación y establece fórmulas de modulación de la voz y del gesto del orador como mecanismos de alteración de la experiencia sensitiva del auditorio. Recordemos que Quintiliano, de manera muy descriptiva, señalaba que la voz y el gesto eran los que movían los ojos y los oídos. En el caso del fiscal, su

neutralidad operativa y la moderación o seriedad de su discurso se configuran, con alguna salvedad puntual, como una especie propia de *Actio* especialmente valiosa para la obtención de la convicción judicial que merecería un análisis más detallado.

En lo que respecta al llamado eje horizontal del discurso retórico, se articula a través de las llamadas *partes orationis* y se integraría, en términos completamente análogos al *Informe Oral* ante el Tribunal del Fiscal o de las Partes que están personadas en la causa, por las siguientes divisiones temporales o expositivas:

- El Exordio es la presentación o parte inicial del discurso que procura obtener una disposición favorable del receptor, teniendo en cuenta que puede considerarse que no existe un receptor único. El actor puede dirigirse al Tribunal o al público general o a los medios de comunicación social. Presenta múltiples variaciones, muchas de las cuales se refieren a la necesidad de evitar el tedio y captar la atención del auditorio, por lo que guarda una íntima naturaleza cronológica o temporal.
- La Narración es la exposición de los hechos. Se trata de un enunciado para la demostración y ello debe ser tenido en cuenta por el orador. Debería estar inspirada en la idea de brevedad y mantener una lucidez que le vendría dada por la capacidad expresiva de los términos o adjetivos utilizados, así como por su credibilidad.
- La Argumentación es la presentación oral de las pruebas pertinentes que son útiles a la causa que se defiende y tienen una naturaleza esencialmente dialéctica. Se divide, a su vez, en la Prueba propiamente dicha y en la Refutación. En tanto la primera articula las propias, la segunda debería destruir las del oponente. Está vinculada al interrogatorio y a su resultado, por lo que demuestra la vigencia de la *Dispositio* a lo largo de todo el discurso retórico.
- La Peroración, o parte final del discurso, en la que el orador recuerda al auditorio los elementos más significativos de su exposición, conjugándolos de manera que puedan, a través de su exposición concentrada, fortalecer los argumentos previamente expuestos.

Cada una de estas operaciones encierra un enorme número de técnicas oratorias o de simples conceptos que, por su exactitud, por su eminente sentido práctico y por su perfecta acomodación al proceso penal de nuestro tiempo, siguen sorprendiendo al orador actual. Lamentablemente, escapan del ámbito limitado de esta breve ponencia, pero deben formar parte de la formación básica de cualquier jurista.

IX. UN NUEVO DERECHO A COMPRENDER

Es importante recordar que el origen de la CMLJ, así como el de la iniciativa fallida del año 2003 y del propio *Plan de Transparencia Judicial* del año 2005, se encontraba en la *Carta de Derechos del Ciudadano ante la Justicia*, que fue aprobada por unanimidad por el Pleno del Congreso de los Diputados el 16 de abril de 2002 y que hace de la claridad del derecho una política pública y reconoce a la ciudadanía el *derecho a comprender*, que se acotaba, en el documento anterior, en tres planos o exigencias concretas que serían las siguientes:

- *El ciudadano tiene derecho a que las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos contengan términos sencillos y comprensibles, evitándose el uso de elementos intimidatorios innecesarios.*
- *El ciudadano tiene derecho a que en las vistas y comparecencias se utilice un lenguaje que, respetando las exigencias técnicas necesarias, resulte comprensible para los ciudadanos que no sean especialistas en derecho.*
- *El ciudadano tiene derecho a que en las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.*

El cambio de tendencia que debiera operarse con las *Recomendaciones* suscritas por la CMLG tiene que contar con el apoyo de las Administraciones Públicas y de la sociedad española en su conjunto. No se trata de una cuestión menor o de una caprichosa iniciativa institucional marcada por un sesgo superficial u oportunista: Se trata de un reto importante que podría mejorar notablemente un servicio público esencial como la Administración de Justicia y la posición de España en el concierto internacional. La propia Comisión lo indica de forma expresa al recordarnos que *todas las instituciones implicadas tienen la responsabilidad compartida de tomar medidas para garantizar el derecho a comprender. En definitiva, promover la claridad del lenguaje jurídico exige un alto grado de compromiso y colaboración por parte de muy diversas instituciones, al tiempo que un cambio cultural en algunas de ellas. En este sentido, debe aprovecharse esta oportunidad para que las políticas impulsadas constituyan, en sí mismas, un modelo de buenas prácticas en materia de claridad.*

Como elementos que puedan propiciar este cambio y al margen de otras iniciativas, la CMLJ, sin un ánimo exhaustivo, propone los siguientes:

- Un nuevo sistema de incentivos positivos basado en el reconocimiento público de las buenas prácticas en el uso del lenguaje jurídico. *Este reconocimiento debería tener un carácter interinstitucional y darse al máximo*

nivel de representación posible. En este sentido, se propone otorgar, con una periodicidad predeterminada, una distinción honorífica a partir de candidaturas seleccionadas de oficio o de las propuestas recibidas. Se proponen dos tipos de reconocimiento en acto público, el de determinadas trayectorias profesionales que destaquen por la claridad en el empleo del lenguaje jurídico o el de aquellas iniciativas o actuaciones de signo colectivo que hayan contribuido a mejorar la claridad del lenguaje jurídico⁶².

- Los poderes públicos deben facilitar a los ciudadanos, aprovechando las nuevas tecnologías, un acercamiento sencillo a la información legal con un lenguaje comprensible y en un formato accesible y gratuito. En este sentido, se recomienda a todas las instituciones que ofrezcan *materiales de autoayuda legal, de actualización periódica, que expliquen con un lenguaje claro los derechos, deberes, procedimientos y recursos jurídicos disponibles en el ámbito de sus competencias.*
- Es un hecho axiomático que las plantillas y formularios que habitualmente utilizan los programas informáticos de gestión procesal, especialmente las citaciones y notificaciones, son oscuros y generan situaciones de inquietud injustificada. En este sentido, señala la CMLJ, que *la progresiva modernización tecnológica de la justicia ofrece una oportunidad para incidir en la claridad del lenguaje. En este sentido, se deben mejorar las plantillas y formularios que emplean los distintos programas de gestión procesal. Por otro lado, actos de comunicación como las citaciones y notificaciones deberían incluir en el reverso una explicación clara de las incidencias procesales y actuaciones a las que hacen referencia. Asimismo, los productos que las empresas editoriales ofrecen a los profesionales del sector en la actualidad, como por ejemplo los formularios y modelos de contratos, incurren a menudo en defectos similares que deberían corregirse.*
- Desde una perspectiva comercial, las empresas deben procurar la claridad y comprensión de los contratos y documentos dirigidos a los consumidores y usuarios. Se utilizan como ejemplos, entre las *Recomendaciones* de la CMLJ, la contratación en masa generada por los servicios de telefonía móvil, las pólizas de seguro o las hipotecas, *cuyo contenido a menudo es ininteligible y puede conducir a situaciones de inseguridad jurídica⁶³.*

⁶² En particular, la CMLJ recuerda que podrían llevar aparejada la concesión de la Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort, así como la Medalla de la Real Academia de la Lengua Española. *Las dos distinciones honoríficas anuales deberían ser otorgadas por una Comisión que examinaría las candidaturas y elegiría a los galardonados. Esta Comisión estaría presidida por la Directora o Director de la Real Academia de la Lengua Española y en su composición estarían representadas las instituciones implicadas.*

⁶³ Los abusos en las condiciones generales de contratación y en otros documentos mercantiles han sido objeto de una utilización paródica permanente por el cine y la literatura (recuérdese la

- Las tecnologías de la información, tal y como señala la CMLJ, *pueden prestar soporte para el análisis de la claridad de los textos, facilitando una redacción más comprensible, sin suponer por ello una ralentización en los tiempos de escritura. En este sentido, son de especial utilidad los analizadores gramaticales y estadísticos de textos. En definitiva, se recomienda a las instituciones del sector promover el uso de este tipo de programas entre los profesionales del derecho e invertir en el desarrollo de nuevas aplicaciones.*

Por último, deberíamos considerar la conveniencia de que uno o varios preceptos de manera explícita señalen la claridad del lenguaje utilizados en el proceso como uno de sus principios informadores. Esta situación, sin embargo, sólo tiene lugar de manera puntual, como ocurre con el artículo 70 del Anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011, cuando señala en su apartado primero, bajo la rúbrica *Derecho a recibir información*, que *la víctima recibirá por los medios adecuados y de forma comprensible la información pertinente para la protección de sus intereses.*

Podríamos citar algunos viejos y análogos ejemplos de preceptos que exhortan a procurar, más o menos directamente, la claridad en el lenguaje en instrumentos jurídicos. Así, en el famoso artículo 148 del Reglamento Notarial, cuando literalmente señala que *los instrumentos públicos deberán redactarse empleando en ellos estilo claro, puro, preciso, sin frases ni término alguno oscuros ni ambiguos, y observando, de acuerdo con la Ley, como reglas imprescindibles, la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje y la severidad en la forma.*

Por su parte, la conocida Instrucción 1/2005, de la Fiscalía General del Estado, de 27 de enero, se refiere a *la forma de los actos del Ministerio Fiscal* y aborda algunos aspectos formales vinculados con la necesidad de alcanzar una suficiente claridad en el lenguaje usual que es utilizado por los fiscales en sus dictámenes y escritos⁶⁴. La necesidad de motivación se configura como una garantía para que pueda entenderse con claridad la posición del Ministerio Público, huyendo, como señala la Instrucción, de *la utilización de motivaciones tauto-*

escena de *la parte contratante de la primera parte* en la película de 1935, *Una noche en la ópera*, de Sam Wood) que los juristas, incomprensiblemente, han permitido que persista, entendiendo que su actitud era la correcta. Se trata de un ejemplo especialmente significativo de la mentalidad equivocada de los juristas en el uso del lenguaje oscuro o incomprensible o de las raíces materiales del problema.

⁶⁴ Con saludable expresividad señala el documento anterior en uno de sus párrafos iniciales: *Bien es verdad que la perpetuación en ciertos hábitos vetustos viene determinada por la endémica penuria de medios sufrida por el Ministerio Público. Es de justicia reconocer que esta cuasi estructural situación de indigencia ha obligado al Fiscal a tener que cumplir sus altas funciones supliendo las carencias con un encomiable tesón, diligencia y empeño, sin más auxilio personal que el brindado por su sentido del deber y sus conocimientos jurídicos y sin más apoyo material que el aportado por el recado de escribir.*

lógicas, apodícticas o aparentes, o la simple repetición de fórmulas reiterativas de los textos normativos.

Una justicia moderna o modernizada, como ya hemos señalado al referirnos a las *Recomendaciones* suscritas por la CMLJ, se define de forma tan acertada como rotunda como aquella que puede ser comprendida con facilidad por la ciudadanía. Conforme a lo anterior, el nuevo derecho a comprender sería aquel que corresponde a los ciudadanos a la hora de exigir de los poderes públicos el esfuerzo institucional que sea preciso para que puedan, sin necesidad de conocimientos jurídicos, ser entendidos los actos, orales o escritos, que son realizados para la correcta elaboración, interpretación o aplicación de las leyes.

10. CONCLUSIONES

Resulta indudable la existencia de un completo consenso acerca de la necesidad de modernizar y clarificar el lenguaje jurídico en España y, en especial, el lenguaje judicial o forense. No se trata únicamente de un favorecimiento de las políticas públicas de transparencia que puedan beneficiar a los ciudadanos. Se trata de una profilaxis indispensable para la credibilidad del Derecho y para que el mundo jurídico pueda beneficiarse de una nueva claridad que alumbre y disuelva esa vieja oscuridad que habita en tantos pormenores del proceso. No se trata, por tanto, de una mera cuestión esteticista por cuanto parece evidente que incide positivamente en aspectos tan esenciales como la seguridad jurídica, la eliminación de trámites innecesarios o reiterativos, la reducción de recursos o la deseable uniformidad en la aplicación de las leyes.

Sentado lo anterior, cabría establecer unas conclusiones finales que sirvan como una especie de reflexión añadida, ya que evidencian la necesidad de mantener un debate científico suficiente para resolver este formidable problema de una manera definitiva y que serían, siempre sucintamente enumeradas, las tres siguientes:

- La modernización del lenguaje jurídico español debe abordarse como una verdadera *cuestión de estado* que no se limite al ámbito territorial de España. La labor de consolidación de un mundo lingüístico panhispánico que viene promoviendo, siempre en condiciones de igualdad y adaptables a cada territorio concreto, la Real Academia Española⁶⁵ debiera permitir la

⁶⁵ No puede olvidarse la importancia que ha cobrado la llamada *política lingüística panhispánica* desarrollada en los últimos años por la Real Academia Española y por las veintiuna Academias de América y Filipinas que integran la Asociación de Academias de la Lengua Española y, como se ha señalado por la propia Academia, *vienen desarrollando una política lingüística que implica la colaboración de todas ellas, en pie de igualdad y como ejercicio de una responsabilidad común, en las obras que sustentan y deben expresar la unidad de nuestro idioma en su rica variedad: el Dic-*

paulatina construcción de un modelo que pueda vincularse con el uso correcto de la lengua española por la Administración Pública en general y, en especial, por la Administración de Justicia.

- Al margen de las *Recomendaciones* que han sido realizadas por la CMLJ, es importante que pueda crearse un organismo público al que se asignen de manera permanente labores para su seguimiento y control a nivel estatal. La actualización de estas iniciativas requiere una revisión periódica y un análisis permanente. El documento elaborado por la CMLJ se pronuncia expresamente sobre el particular entre las *Recomendaciones a las instituciones* y señala la oportunidad de *crear una Comisión, a través de un convenio marco de coordinación, cuya presidencia corresponda a la Real Academia de la Lengua Española, al ser ésta la institución garante de la calidad y claridad de nuestra lengua. Ésta velaría por el fomento del buen uso del lenguaje jurídico, impulsando las presentes recomendaciones y dando visibilidad a esta nueva política pública.*

Esta nueva *Comisión de Coordinación para la Modernización del Lenguaje Jurídico* cumpliría —en primer término— una función esencial que sería la de proponer la revisión de aquellos términos y acepciones jurídicas que se contienen en el diccionario de la Real Academia Española, llevando a cabo su actualización o su adaptación a nuestra realidad social. La designación de nuevos conceptos procesales o sustantivos de naturaleza jurídica puede enriquecerse de manera extraordinaria con el asesoramiento adecuado, evitando acepciones ambiguas y situaciones

Igualmente se considera que esta *Comisión de Coordinación* podría profundizar en la investigación y estudio de otros problemas o cuestiones que vinculan el lenguaje jurídico con el nuevo derecho a comprender, estableciendo sus límites o su contenido y analizando, a título de ejemplo, cuestiones vinculadas al ejercicio habitual de estos derechos como los rituales del proceso, la retórica de la arquitectura judicial, las condiciones de la oratoria forense, las fórmulas correctas de comunicación de los resultados del proceso o la percepción que tienen los ciudadanos de algunos de sus aspectos formales más controvertidos para decidir su pervivencia y valorar correctamente su significado.

- La necesidad de una profunda revisión legislativa del proceso penal español debe aprovecharse para otorgar *carta de naturaleza* a la necesidad de com-

cionario, la Gramática y la Ortografía. Este compromiso académico se ha visto reforzado de manera paulatina y constante, generando una acción conjunta que *trasciende el ámbito lingüístico para constituirse en un refuerzo de lo que es la más sólida base de unión de los pueblos hispánicos en la Comunidad Iberoamericana de Naciones: el idioma.*

prensión del lenguaje jurídico. El proceso penal es el que tiene una mayor importancia cuantitativa y el que cualitativamente y como regla general despierta un mayor interés en la ciudadanía, por la importancia y gravedad de los conflictos que aborda y que debe resolver en un plazo de tiempo razonable.

Como ya hemos señalado, la articulación de este derecho a comprender, por su amplitud, no es fácil, pero tampoco debe esquivarse en la redacción de nuevas normas procesales. Un recordatorio general en los capítulos preliminares del texto legal puede bastar para establecer un principio informador del proceso que sirva para recordar la importancia del problema, los avances que tengan lugar en la *praxis* jurídica y los riesgos de involución.

Las anteriores consideraciones deben ilustrar la importancia de una amplia labor institucional que no ha hecho más que comenzar. Lo deseable sería que las *Recomendaciones* de la CMLJ marcaran un punto de inflexión en una relación, la del lenguaje y el derecho, que ha sido víctima de intereses materiales completamente ajenos al verdadero interés social.

Ley y lenguaje son, en definitiva, casi dos términos redundantes que deben conocerse mejor y fortalecerse recíprocamente en cuanto son indispensables para convivir.